

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 15 de Diciembre de 1903.

NUM. 6

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 23 DE 1903.

(DEL 1.º DE DICIEMBRE).

Sobre traslación de la capital de la Provincia de Los Santos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la promulgación de este Decreto, la cabecera de la Provincia y del Circuito Judicial y Notarial de Los Santos será la ciudad de Los Santos.

Artículo 2.º Autorízase al Prefecto de la Provincia para invertir hasta la suma de cien pesos (\$ 100.00), en la traslación de los archivos públicos a la nueva cabecera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—MANUEL ESPINOSA E.

El Ministro de Gobierno, **EUSEBIO A. MORALES.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **F. V. DE LA ESPRIELLA.**—El Ministro de Justicia, **CARLOS A. MENDOZA.**—El Ministro de Hacienda, **MANUEL E. AMADOR.**—El Ministro de Guerra y Marina, **NICANOR A. DE OBARRIO.**—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Subsecretario del Despacho, **FABRIZIO A. TORRES PARRA.**

DECRETO NUMERO 24 DE 1903.

(DEL 2.º DE DICIEMBRE).

Por el cual se aprueba un tratado con los Estados Unidos de Norte América.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Secretario de Estado de aquella nación un tratado que copiamos a la letra dice así:

CONVENCIÓN DE CANAL A TRAVÉS DEL ISTMO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, deseados de asegurar la construcción de un canal para naves a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo expuesto el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902, en prosecución de aquel objeto, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y perteneciendo actualmente la soberanía de ese territorio a la República de Panamá las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una Convención y han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para el cual especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II.

La República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de aguas cubiertas por aguas, para construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal, zona de una anchura de diez millas que se extienda cinco millas a cada

lado de la línea central del canal que se va a construir, comprendiendo dicha zona a tres millas de la línea media de la bajamar en el Mar Caribe, extendiéndose a través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico a tres millas de distancia de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes a dichas ciudades que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede además a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa.

La República de Panamá concede también del mismo modo y a perpetuidad a los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de las pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conoídas con los nombres de Perico, Ninos, Culobra y Plámenzo.

ARTICULO III.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho Artículo II las cuales se ejercerán y ejercerán los Estados Unidos como si fueran soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad.

ARTICULO IV.

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas, dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua o agua para fuerza motriz u otros usos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos, lagos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho canal.

ARTICULO V.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los propietarios de tierras o dueños de propiedad particular, en la referida zona, o en cualquiera de las tierras o aguas, concedidas a los Estados Unidos según las previsiones de cualquier artículo de este tratado, de cualquier artículo de las leyes de tránsito por las vías públicas que pasan a través de la referida zona o por cualquiera de dichas tierras o aguas, a menos que esas

derechos de tránsito o derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que contienen este tratado o por causa de las obras que se efectúan por los Estados Unidos, por sus agentes o sus empleados, o debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal o de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mención, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto a dichos seran finales, y cuyos avales serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del canal o del ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que a éstos se refieren y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras o propiedades particulares y el avalúo de los daños a ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

ARTICULO VII.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminentísimo, las tierras, edificios, derechos de aguas u otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal u otras obras de saneamiento, tales como el recojimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que a juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutará por los Estados Unidos y a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer el pago de los intereses y la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años, y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado, y el alcantarillado vendrá a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de alcantarillado y alcantarillado.

La República de Panamá conviene en que sus ciudades de Panamá y Colón comparan a perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo o curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda hacer lo que deber de hacer que se comparen tales disposiciones en Panamá y Colón,

parte del actual Gobierno de la República.

La Pintada, 8 de Noviembre de 1903.

Marcial Carlos, H. C. Arosemena, Clemente Oberto P., Enrique Cortés, M. S. Arosemena, Hieronimos Oberto T. A ruego de Fermín González, firma el suscrito, Coroliano Collado, A. ruego de José Mercedes Guardado, firma el suscrito Eliso Vega. A ruego de Damián Herrera firma el que suscribe, Marcial Carlos. A ruego de Juan Portolatinan Guerrero, firma el suscrito Coroliano Guardado. A ruego de Rufino Quiroz, firma el suscrito Coroliano Guardado. A ruego de Samuel Fernández, Fortunato Fernández, Fortunato Osés, firma el que suscribe, Marcial Carlos. Genaro Escobar, Francisco Escobar. A ruego de Francisco Hernández, firma el suscrito, H. C. Arosemena. A ruego de Espiritu Santo Vasquez, firma el suscrito Samuel Fernández. A ruego de Domingo Alonso, firma el suscrito Coroliano Guardado. A ruego de Venancio Mora, firma Samuel Fernández. A ruego de Amilbal Mendoza, Perfecto Pérez, José Manuel Jiménez, Ediberto Guerra, Sixto Martínez, Celestino Pérez, Julián Mendoza, Nazario Guerra, Condriguez, Soledad Rodríguez, Rito Villa, A ruego de Jacinto Pérez, firma Coroliano Guardado. A ruego de Pedro Solanilla, firma Enrique Carlos, Fernando Solanilla. A ruego de José María López y Tomás Vasquez, firma Coroliano Guardado. Tomás Rodríguez, Felipe Mendoza.

TELEGRAMAS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Os felicitamos por vuestra levatada patriótica actud del 3 del presente. Nos adherimos a este movimiento con sinceridad y entusiasmo.

Vuestros adictos,

M. Ponce P., Jeremías Ponce, J. B. Bernal, Simón Ortega, J. M. Patiño, Adalid Jaén, Mauricio Rangel, E. Elias Henríquez, Enrique Jara, Ramón Velis, Maximiliano Velis B., Eduardo Rivera, Ramón Velis Santos, Antonio del C. Ramos S., Pedro Guerrero M., Juan A. Ponce, P. F. Bernal, Sebastián Ponce Aguilera, Pedro Amillátegui.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Siguiente Acta levantada Concejo Municipal de ésta:

"En el local del Concejo Municipal de Antón, a las 5 p. m. del día 5 de Noviembre de 1903, reunió el Concejo con la concurrencia de sus miembros señores Juan J. Ponce, Presidente; Pedro Amillátegui, Leoncio Magallón, Simón Ortega, principales, y Juan B. Bernal, supiente, convocados por el Presidente con motivo del salvador movimiento ocurrido en la capital de Panamá.

"El Concejo por unanimidad de votos,

RESUELVE:

"El Concejo Municipal de Antón se adhiere con júbilo patriótico al glorioso movimiento que se verificó el día 3 en la ciudad de Panamá, por el cual el resultado más espléndido de proclamar la independencia del Istmo, y felicitó a los notables personajes que lo encabezaron.

Juan A. Ponce, Pedro Amillátegui, Leoncio Magallón, Simón Ortega, J. B. Bernal.

Angel M. Grimaldo, Secretario.

Servidor. BURGOS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Independencia Istmo proclamada por miembros de esta Junta es causa grandiosa de bienestar, esta tierra privilegiada. Nosotros nos adherimos a ese grandioso acontecimiento. Los felicitamos con el corazón.

Leonardo Magallón, Angel María Grimaldo, B. L. Quiroz, Isaac Gamel, Alfredo Rangel, Lucas Jiménez, Jesús María Amillátegui, Mateo Galvez, José Justo Bernal, Felipe Rangel, Guillermo Bernal, Gerardo Ortega, Cecilio Meléndez, Juan B. Herrera, Eduardo Tuñón, Pascual Bateman, José Manuel Amillátegui, Eduardo Ortega, Hieronímulo Ortega, Sisti-vino Ortega, Pascual Ortega.

Penonomé, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Aprobamos y apoyamos Independencia Istmo, secundado por amigos pueblo indígena.

Modesto Rangel, Manuel de J. Grimaldo, Agustín Grimaldo, G. Mendoza, Ubaldino Isaza, Damián Carlos, Augusto Aguilera, Jacobo Alzamora, J. D. Bernal, G. George.

Aguadulce, 5 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los abejes suscritos nos adherimos al Acta de Independencia del Istmo extendida en Panamá.

Valdés López, Ricarte L. Pacheco, Manuel M. Valdés, Enrique Luna, Daniel George, Modesto Tapia H., Alejandro López, Plácido Suárez E., Sebastián López, Sebastián Robles, Adolfo Méndez, Fernando Robles E., Petreschi, Isaac Barichovich, Marcos Robles, Juan Bautista Tapia, Ladislao Sosa, Ismael Mendoza, Carlos E. Zachrisson, Rodolfo Chiari, Alfredo Chiari, Rafael López.

(Siguen 300 firmas más.)

Natá, 5 de Noviembre de 1903.

Señor Presidente de la República.

Panamá.

Con júbilo ha sido aquí recibida noticia emancipación Istmo resto Colombia. República establece nuevo Oriente de felicidad a nuestro terruño. Pueblo complacese coningo y los felicitamos nuevo Gobierno. Viva la República de Panamá!

El Alcalde,

JEREMIAS SOBERON.

Penonomé, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Hoy aprobó Concejo de este Municipio, gran mayoría, la proposición siguiente:

"El Concejo Municipal de Penonomé.

"En representación del pueblo su comitente.

RESUELVE:

"Adherirse al movimiento que acaba de efectuarse en la capital del Departamento, proclamando la República independiente y desligar su Gobierno del resto de la nación colombiana.

"Comuníquese esta resolución a la Junta de Gobierno establecida en Panamá y a quien le corresponda.

"Dada en Penonomé, a 6 de Noviembre de 1903.

El Presidente, MANUEL PAULINO OCAÑA, el Secretario, Próspero Lombardo.

Con verdadera satisfacción y entusiasmo le trascribo a usted, Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Me dirijo a ustedes adhiriéndonos movimiento separatista. Población entera acepta movimiento gustoso.

Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 8 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Atrasonadas descargas de cohetes corresponden al entusiasmo de la ciudad al anunciar por bando a los pueblos de la Provincia el reconocimiento de la independencia como nación por los Gobiernos más fuertes de la tierra; los extranjeros, los americanos e ingleses residentes aquí, han saludado nuestra independencia, enarbolando el pabellón de sus países. Viva el Istmo independiente!

Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Aguadulce, 8 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que suscribimos, vecinos del Corregimiento de Focri, poseídos del más patriótico entusiasmo por la más alta noticia de la independencia del Istmo, proclamada en Panamá el día 3 de Noviembre de 1903, libre y espontáneamente a tan feliz idea nos adherimos y secundamos el citado salvador movimiento.

T. Méndez, Francisco Real, Constantino Real, Jacinto Torres, Ramón Jurado, Nicanor Conto, Benito López, Bernardino Sáenz, José R. Tuñón, Nathanael Méndez, Candelario López, Juan Eloy Souta, Brígido Castroverde, Justino Rivas, Ignacio J. Vasquez.

Aguadulce, 8 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que suscribimos, vecinos del Distrito Municipal de Aguadulce, poseídos del más patriótico entusiasmo por la muy plausible noticia de la independencia del Istmo, proclamada el día 3 de Noviembre de 1903, nos adherimos libre y espontáneamente a tan feliz idea y secundamos gustosos el movimiento salvador.

Pedro López, Joaquín López, Octavio Méndez.

Penonomé, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Me place enviarle siguiente proposición, aprobada por el Concejo Municipal de La Pintada:

"El Concejo Municipal de La Pintada, En representación del pueblo se comitente.

RESUELVE:

A adherirse al movimiento separatista efectuado en Panamá el día 3 de los corrientes, por el cual queda el Istmo de Panamá como República independiente.

Comuníquese a la Junta de Gobierno establecida en Panamá.

Publíquese.

Dada en La Pintada, a 7 de Noviembre de 1903.

El Presidente, ELADIO VEGA. — El Vocal, ELISIO VEGA.

Aguardo instrucciones de ustedes.

El Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Nos adherimos al movimiento separatista del día 3 del corriente.

Miguel W. Contra, Manuel Guardia, Sebastián Surro J., Justo Conto, Rafael María Arosemena, Manuel P. Ocaña, Próspero Lombardo, Antonio Herrera, Godomiro Herrera, Manuel de Jesús Conto, F. Jacu Malloz, Jacinto Lombardo, Federico A. Amador, Rafael M. Quiroz, Cristóbal M. Aranz, Harrodo Aranz, Hector Conto.

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Distritos adheridos movimiento de Istmo.

José María Calvo hijo, Joaquín López, Daniel George, Espiritu Santo Tapia, Alcibíades Sandoval, José R. Guavara, Encarnación Castillo, Juan Martínez, Florencio Vargas, Pedro Pejarlo, Demetrio Rodríguez, Aurelio Tapia, Julio Vargas, Adriano Robles, Maximino Robles, José María Palma, Antonio Urrutia, Agustín Medina, Carlos Zachrisson, Viverio Donado, Hortensio Torres, Justo Moreno, José María Romero, Bernardino López, Miguel Tapia, Martín Tejaira, Manuel Salvador Tejaira, Florentino Agüero, Emilio Castillo, Atanasio Rodríguez, Eusebio Perera, Julián López, Agustín Barichovich, Alejandro Tuñón, Domingo Urrutia, Salvador Urrutia, Guillermo Grimaldo. (Siguen cincuenta firmas más.)

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Señores Arias, Arango, Mulozu.

Panamá.

Saludámoslos con patriótico entusiasmo.

Ofrecémosles nuestros humildes servicios.

Fernando Robles, Rodolfo Chiari, José María Goitia, Manuel M. Valdés, Luis García Fábrega, A. Fredo Chiari, Daniel George, Enrique J. Luna, Gil Vargas, Ladislao Sosa, Plácido Suárez.

EDICTO.

El Juez Municipal, al público en general

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por Martín Pérez de Sosa contra Santiago Rodríguez L., por pesos, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de una bodega de propiedad del ejecutado, la que esta situada en Pueblo Nuevo, en esta ciudad, sobre terrenos de la Compañía del Porrocarril, y limitada al Norte, con el camino de hierro de la expresada Compañía, al Sur, con la calle; al Este, con la casa del señor Gerardo Ortega; y al Oeste, con la casa del señor E. Lindo. Mide al frente, nueve metros, y al fondo, ocho metros, setenta centímetros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 105 de 1880, se cita a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días, que permanecerá fijado este edicto, a fin de que lo hagan valer en juicio de torcería. Por tanto, se fija el presente en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres.

El Juez 2º Municipal,

GABRIEL QUIJADO C.

Anastasio Ruiz N., Secretario en propiedad.